

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA
Expediente No. 11001-33-36-033-2021-00135-00
Demandante: YANNI PENAGOS MENDEZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL

Auto de interlocutorio No. 722

I. ADECUACIÓN TRÁMITE SENTENCIA ANTICIPADA

Revisadas las presentes diligencias para efectos de proveer sobre la consecución del presente proceso, y dada la entrada en vigor de la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual fue reformado el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, resulta necesario alinear este trámite a la situación actual del procedimiento judicial.

De este modo, el artículo 182 A adicionado a la Ley 1437 de 2011 por conducto del artículo 42 de la Ley 2081 de 2021 estableció la posibilidad de dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial del juicio y en cualquier estado del proceso.

En orden a lo anterior el artículo 182 A ibidem señala:

ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso”

En consecuencia, se dispone: AJUSTAR el presente trámite procesal con destino a proferir sentencia anticipada conforme lo dispuesto por el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, incluido por la Ley 2080 de 2021.

Comoquiera que el presente caso se encuadra en el supuesto normativo consagrado en el literal b) numeral 1 del artículo 182 A, con destino a consolidar un pronunciamiento anticipado y definitivo del fondo del asunto el Despacho: **(i)** pondrá de presente los **hechos del litigio**, **(ii)** revisará lo relacionado con el **saneamiento del proceso**, **(iii)** se pronunciará sobre los **medios de prueba allegados y solicitados** por las partes otorgando el valor probatorio correspondiente, siempre y cuando guarden relación, conducencia y pertinencia con los hechos que se debaten, **(iv)** finalmente correrá **traslado para alegar de conclusión** cuando haya lugar; término en el cual la Procuraduría podrá presentar su concepto.

II. ANTECEDENTES

1. Hechos

- a) De acuerdo a lo manifestado por la parte demandante en el escrito de la demanda formula 16 hechos.
- b) Al respecto, la entidad demandada **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL**, frente a los hechos de la demanda refirió que: (i) no le constan los hechos 1 al 3, y 7; (ii) no le consta, son apreciaciones subjetivas

el hecho 4; (iii) es cierto el hecho 5, 6 y 8; (iv) son apreciaciones subjetivas que deben ser soportadas por medio de la parte actora, los hechos 10 al 13, y 15; (v) son extractos jurídicos sobre el daño y no es un hecho como lo contempla el CPACA y el CGP, el 14 y 16. Realiza precisiones frente a cada uno de los hechos.

- c) El Despacho con relación a los **hechos de la demandada** encuentra que refieren a los siguientes aspectos: **(i)** entre la señora YANNI PENAGOS MENDEZ quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 25.732.505 (Madre del fallecido) y el señor YESID MUÑOZ SANTACRUZ quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 76 297 936 (Padre del fallecido) fue concebido EDWIN ARLEY MUÑOZ PENAGOS el día 26 de octubre de 2000, como obra en registro civil de nacimiento indicativo serial No. 31922060; **(ii)** que desde el nacimiento de su hijo, sus padres sostuvieron muy buenas relaciones de cariño, afecto y ayuda mutua, además antes de ingresar a prestar servicio militar obligatorio como Auxiliar de Policía, vivió con ellos bajo el mismo techo en el barrio primero de mayo, sector sin nomenclatura del casco urbano del municipio de Toribio-Cauca; **(iii)** EDWIN ARLEY MUÑOZ PENAGOS aportaba con el sustento económico que demandaba su núcleo familiar, alternando sus estudios con la realización de labores de obra y labor de construcción en la que ayudaba a su señor padre, actividad que le generaba ingresos para el sostenimiento y cobertura de los gastos del hogar; **(iv)** indica que una vez terminó su bachillerato, fue reclutado a la prestación del servicio militar obligatorio, destinando parte de su bonificación mensual para la ayuda económica a sus padres en el sostenimiento de su hogar, lo anterior teniendo en cuenta la situación económica precaria en su núcleo familiar en la que la carga quedaba solo bajo su padre quien labora en oficios de construcción y cuya actividad se había vuelto intermitente, lo que demandaba que EDWIN ARLEY continuar aportando, más aún cuando uno de sus hermanos (Jonatan) cumple una condena; **(v)** señala que el joven EDWIN ARLEY MUÑOZ PENAGOS en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 216 de la constitución política de Colombia y la ley 1861 de 2017 entró a prestar el servicio militar obligatorio como auxiliar de policía en la Policía Nacional, el artículo 13 de la Ley 48 de 1993 establece que el servicio militar obligatorio podrá prestarse en diferentes modalidades (como regular, como bachiller, como soldado

campesino o como auxiliar bachiller en la Policía Nacional); **(vi)** que mediante resolución 006 del 02-02-2019 fue dado de alta para prestar el servicio militar obligatorio durante el termino de 12 meses, asignado al Departamento de Policía Cauca; **(vii)** según consta en el Informe Administrativo por Muerte 007/2019, consonante con el oficio DISPO DOS-ESPRO-29.57 de fecha 06 de junio de 2019 suscrito por el teniente HECTOR IVAN SOLARTE TORO comandante estación de policía CALDONO –CAUCA, se exponen los hechos presentados con el deceso del conscripto, en las cuales manifiesta que: *“... me permito informar a mi Capitán, la novedad ocurrida en la estación de policía Caldono, el día 05 de junio de 2019 siendo aproximadamente las 22:24 horas, el Jefe de información y seguridad de instalaciones el señor Patrullero JORGE ALBEIRO ZAMBRANO SANDOVAL manifiesta haber escuchado dos detonaciones por arma de fuego, de inmediato le ordenó el señor Intendente RODRIGO RIVERA SANABRIA que forme a todo el personal disponible con todos los elementos para el servicio para activar el plan defensa de seguridad de instalaciones, momentos que se encontraban en la formación el Auxiliar de Policía MUÑOZ PENAGOS EDWIN, identificado con cedula de ciudadanía 1.003.373.087 de Toribio-Cauca, el cual pierde el conocimiento y cae desde su propia altura y empieza a convulsionar, de inmediato me comunico al hospital municipal de Caldono al abonado telefónico 3206744545 solicitando el servicio de ambulancia el cual me manifiestan que no se encontraba ambulancia de turno, por este motivo es trasladado al Hospital local de Caldono E.S.E Popayán en la camioneta uniformada de siglas 28-0445 adscrita a la Estación de Policía Caldono. El señor auxiliar antes en mención es ingresado a las instalaciones del hospital por urgencias y es recibido por la médico de turno DRA ENA INES VELASCO HURTADO, momentos después me informa que el señor auxiliar entró al parecer en paro cardiaco y que se encuentra en procedimiento de reanimación para ser remitido a un centro asistencial de mayor complejidad y siendo aproximadamente las 23:57 horas, la DRA antes mencionada me informa que no lograron establecerle los signos vitales y fallece de muerte natural por un posible paro cardiaco.”*; **(viii)** señala que efectivamente el día 05 de junio de 2019, se presentó el deceso del auxiliar de policía EDWIN ARLEY MUÑOZ PENAGOS según consta en el registro civil de defunción No 9901097 del 10 de julio de 2019 de la Registraduría Municipal del Estado Civil de Santander de Quilichao – Cauca; **(ix)** así mismo, que según el Informe Administrativo por Muerte 007/2019, dadas las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron el fallecimiento del entonces EDWIN ARLEY MUÑOZ PENAGOS, se adecuan a lo preceptuado en el artículo 8 del decreto 2728 de 1968

(por el cual se modifica el régimen de prestaciones sociales o fallecimiento del personal de soldados y grumetes de las fuerzas militares) MUERTE EN ACTOS DEL SERVICIO, conforme quedó expuesto en la mencionada calificación; **(x)** señala que la muerte del Auxiliar de Policía (CONSCRIPTO) EDWIN ARLEY MUÑOZ PENAGOS constituye por sí sola responsabilidad objetiva del estado por daño especial, en la medida en que era una persona que se encontraba sometida a su custodia y cuidado, por la estrecha relación de sujeción que surge entre el particular (Auxiliar Bachiller) y la Institucionalidad, en el que Si bien el Estado no causó el daño irrogado fallecido, si es jurídicamente responsable, como quiera que el DAÑO SE PROVOCÓ DURANTE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO y con ocasión al mismo, que a su turno, podría coexistir con responsabilidad subjetiva por falla probada en la prestación del servicio público, al no realizarse ningún tipo de acompañamiento psicológico por parte del grupo de gestión humana del departamento de policía cauca, como efectivamente se manifestó a través de respuesta a derecho de petición elevado por este apoderado judicial, ni tampoco algún tipo de control médico que repose en su historia clínica como se evidencia en la respuesta dada por la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, entre otros; **(xi)** precisa que si bien el daño obedeció según la epicrisis de la E.S.E POPAYAN, a un paro cardíaco no especificado, cuya causa básica de muerte según medicina legal “neoplasia miocárdica arritmogénica”, no resulta razonable aceptar que quien presta el servicio militar obligatorio deba asumir el daño originado en actos del servicio, por causas y razones del mismo, cuando pese a que el hostigamiento con detonaciones a la estación de policía por parte de un tercero provocaron activar plan defensa de instalaciones, fue el mismo Estado quien lo sometió a una carga que no estaba obligado a soportar, siendo su deber justamente garantizar en la medida de lo posible, su vida e integridad personal, y devolverlo en las mismas condiciones que se incorporó la Policía Nacional; **(xii)** indica que no obra prueba alguna que de manera fehaciente demuestre que la conducta de la víctima hubiere sido la causa exclusiva y ni siquiera concurrente del daño por ella padecido, puesto que del material probatorio se logra inferir que no existía patología alguna en detrimento de su salud, sino que la misma tuvo un nexo causal como lo fue someter al conscripto a una carga que no estaba obligado a soportar, cuya

asunción no fue voluntaria y que existe un hecho generador como lo fue la reacción a unas detonaciones que alertaron al cuerpo de policía, primer objetivo de los grupos al margen de la ley que operan en la zona la cuales catalogada de orden público por sus antecedentes históricos y en que durante el primer semestre de 2019 ya registraba 2 hostigamientos previos como lo manifestaron en respuesta a derecho de petición; **(xiii)** indica que lo acaecido se debió a un hecho en cumplimiento del deber y no a un acto en el cual su obrar imprudente o irresponsable hubiere sido la causa y raíz determinante del mismo, siendo preciso reiterar que fue la misma entidad demandada, la que calificó el hecho en el cual resultó muerto el actor, “en actos propios del servicio”.; **(xiv)** señala que el Estado colombiano, a partir de la Constitución Política de 1991, dentro de su modelo de Estado Social de Derecho, diseñó e incluyó una cláusula general de responsabilidad estatal, consagrada en el artículo 90, según la cual las víctimas, directas y/o indirectas, deben ser reparadas por el daño antijurídico que se les cauce, *“En cuanto a los casos en que se debate la obligación del Estado de indemnizar los perjuicios generados por el daño sufrido por un soldado que presta servicio militar obligatorio o conscripto, ha considerado el Consejo de Estado que debe aplicarse, en principio, un régimen objetivo en atención a que su reclusión no es voluntaria sino obligatoria (en cumplimiento del precepto 216 constitucional arriba transcrito), se realiza en beneficio de la comunidad e implica el desarrollo de actividades peligrosas. Se ha sostenido entonces que el Estado en estos casos cumple una especial función de garante y, por ende, debe asumir los riesgos que se creen y que guarden relación con el servicio o con las actividades asignadas en el marco de dicho servicio. También se ha sostenido que la responsabilidad estatal puede surgir cuando el daño sufrido por el conscripto sea anormal, en tanto supone la exposición a una carga mayor, especial o injusta respecto de los demás soldados que se encuentren en su misma situación de conscripción, de modo que se rompa el equilibrio frente a las cargas públicas. Dicho tratamiento jurisprudencial, responde, en principio, a la diferencia evidente entre los soldados conscriptos, en relación con aquellos que ingresan voluntariamente a la fuerza pública o soldados profesionales.”*; **(xv)** en este orden, indica que la Nación - Ministerio de Defensa –Policía Nacional es responsable del daño causado al extinto Auxiliar de Policía (CONSCRIPTO) EDWIN ARLEY MUÑOZ PENAGOS, al resultar muerto dentro de las labores propias del servicio militar obligatorio, en virtud a una obligación de protección reforzada del Estado en relación con quienes son sometidos a cumplir con el

servicio militar obligatorio como requisito legal, acreditándose el rompimiento del principio de igualdad frente a las cargas públicas con la presentación de un hecho generador relacionado con la prestación del servicio como lo fue las detonaciones de hostigamiento que conllevaron al alistamiento del personal en la activación de plan de defensa de instalaciones; **(xvi)** el hecho 16 hace referencia al agotamiento del requisito de procedibilidad.

De manera que para el despacho, la fijación del litigio se debe centrar en los **hechos que guardan relación con la presunta responsabilidad de la entidad demandada en la ocurrencia del daño antijurídico** y como consecuencia de ello, del pago de los perjuicios causados a la parte demandante. De manera que la controversia frente a las pretensiones formuladas por la actora y los hechos de la demanda estará referidas a que se demuestre la presunta responsabilidad de la **NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL** por el daño que se afirma ocasionado a la parte demandante, en razón al fallecimiento del auxiliar de policía EDWIN ARLEY MUÑOZ PENAGOS, en hechos ocurridos el 5 de junio de 2019, según se aduce en la demandada como consecuencia de un paro cardíaco, tal como obra en situación fáctica del informe por muerte 007/2009 del Departamento de Policía Cauca.

Al respecto téngase en cuenta que el apoderado de la entidad demandada, contestó la demanda sin formular excepciones que tengan el carácter de previas y deban ser analizadas con anterioridad¹. Por otro lado, el Despacho tampoco encontró configurada alguna excepción previa frente a la cual debiera pronunciarse de oficio, de manera que los argumentos de defensa serán objeto de estudio al definir de fondo el asunto de la controversia.

2. Saneamiento del proceso

Teniendo en cuenta que la etapa procesal de saneamiento tiene como finalidad obtener una decisión de fondo, resolviendo los vicios procesales que de oficio o a petición de parte se observen, a efecto de evitar fallos inhibitorios, se tiene que hasta el momento, ninguna parte ha planteado vicios de esa naturaleza, ni

¹ Se pone de presente que la entidad demandada formuló como excepciones de mérito a las que denominó: (i) inexistencia del derecho reclamado; (ii) inexistencia de la obligación; (iii) cobro de lo no debido; (iv) enriquecimiento sin causa; (v) imposibilidad de condena en costas; y (vi) genérica.

tampoco de oficio se observa la existencia de alguna irregularidad procesal, que implique el saneamiento en los términos señalados en el artículo 180 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

3. Medios de Prueba

Previo a disponer sobre los medios de pruebas se advierte que las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10² y 173³ del CGP; así como al 175⁴ del CPACA, por cuanto el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

En el evento que las documentales solicitadas por la parte actora y la propia entidad demandada, se encuentren en oficinas o dependencias de la entidad pública demandada, deberán ser allegadas al proceso en cumplimiento a lo previsto en el artículo 175 del CPACA, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10 y 173 del CGP, ello incluye los informes bajo juramento que hayan sido solicitados respecto de la entidad demandada.

En este orden de ideas se procede a decidir respecto de los medios de prueba del proceso, empezando por los solicitados por la parte actora; en seguida, sobre las pruebas de la parte demandada, para luego resolver lo referido a su decreto y práctica.

3.1. PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA

² “...Son deberes de las partes y sus apoderados: ...10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir...”

³ “...El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente...”.

⁴ “PARÁGRAFO 1o. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto”.

La **parte actora** con el escrito de la demanda **aportó** las documentales relacionadas en el acápite de pruebas documentales, tales como:

- (i) Caratula informativo prestacional por lesión No. 007/2019
- (ii) Comunicación oficial No. S-2019-032273-DECAU
- (iii) Comunicación oficial S/N suscrita por el señor TE Héctor Iván Solarte Toro
- (iv) Auto ordenando apertura informe administrativo prestacional por muerte No. 007/2019
- (v) Comunicación oficial S/N suscrito por el señor Teniente Héctor Iván Solarte Toro
- (vi) Comprobante de documento en trámite del señor AP (F) Edwin Arley Muñoz Penagos
- (vii) Copia de carné policial del señor AP (F) Edwin Arley Muñoz Penagos
- (viii) Copia epicrisis del señor AP (F) Edwin Arley Muñoz Penagos, emitida por la empresa social del estado Popayán ESE
- (ix) Acta de apertura del libro minuta de servicios de la estación de Policía Caldono
- (x) Copia de folios No. 372 y 373 del libro minuta de servicios de la estación de policía Caldono
- (xi) Acta de apertura del libro minuta de guardia de la estación de policía Caldono
- (xii) Copia de los folios No. 380 al 390 del libro minuta de guardia de la estación de policía Caldono
- (xiii) Acta de cierre minuta de guardia estación de policía Caldono
- (xiv) Certificado de defunción No. 72164588-7
- (xv) Resolución No. 037 de 2019 “por la cual se da de baja del servicio militar obligatorio por fallecimiento de un auxiliar de policía, adscrito al Departamento de Policía Cauca”
- (xvi) Calificación informe administrativo por muerte No. 007/2019
- (xvii) Comunicación oficial No. S-2019-037547-DECAU y S-2019-037557-DECAU, despacho comisorio estación de policía Miranda
- (xviii) Notificación personal informativo prestacional por muerte No. 007/2019, señora Yany Penagos Méndez y señor Yesid Muñoz Santacruz
- (xix) Actas 262, 243, y 320
- (xx) Cédulas de ciudadanía, y registros civiles de nacimiento de los demandantes
- (xxi) Completo respuesta cauca documento auxiliar muñoz

(xxii) Respuesta sanidad a petición del 210920

(xxiii) Epicrisis, necropsia, registro y certificado de defunción, y documento de identidad del fallecido

A su turno refirió

3.1.2. “Concepto médico especialista, las que en su saber considere pertinentes”

3.2. PRUEBAS DE LA ENTIDAD DEMANDADA

La **entidad demandada** con el escrito de demanda **aporto** las documentales relacionadas en el acápite de pruebas, tales como:

(i) Copia del extracto de hija de vida del señor auxiliar de policía Edwin Arley Muñoz Penagos

(ii) A su turno informa que: (i) mediante Oficio GS-2021-037579-SEGEN fue requerido: se informe si los beneficiarios del señor Auxiliar de Policía EDWIN ARLEY MUÑOZ PENAGOS han recibido pago de póliza por seguro obligatorio, la misma será remitida a su despacho para lo correspondiente; (ii) mediante Oficio GS-2021-037568-DEGEN fue requerido: se informe si los beneficiarios del señor Auxiliar de Policía EDWIN ARLEY MUÑOZ PENAGOS (Q.E.P.D.) han recibido pago de auxilio mutuo, la misma será remitida a su despacho para lo correspondiente (al respecto ténganse en cuenta que la respuesta al referido oficio fue allegada a este Despacho mediante memorial de fecha 15 de octubre de 2021); (iii) Mediante Oficio GS-2021-037553-SEGEN fue requerido: se informe si los beneficiarios del señor Auxiliar de Policía EDWIN ARLEY MUÑOZ PENAGOS(Q.E.P.D.) han recibido pago de indemnización por prestaciones sociales, la misma será remitida a su despacho para lo correspondiente.

4. Con fundamento en las anteriores consideraciones se RESUELVE:

4.4.1. DECRETAR como medios de prueba, otorgando el valor probatorio correspondiente y teniendo en cuenta que guardan relación, conducencia y pertinencia con los hechos que se debaten, a las documentales aportadas por la actora y entidad demandada antes relacionadas. Su valoración se hará en la

sentencia, sumado al hecho que no fueron tachados o desconocidos por la entidad demandada.

4.4.2. Al respecto téngase en cuenta que si bien, en el escrito de demanda el apoderado refirió *“concepto médico especialista, las que en su saber considere pertinente”*, dicha afirmación no corresponde a una solicitud probatoria, sino a una mera afirmación realizada con el escrito de demanda, por ende el despacho no realizara pronunciamiento adicional alguno.

4.4.3. Por otro lado, el Juzgado no hará uso de su facultad para decretar pruebas de oficio.

5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y ADVERTENCIAS

Corolario de lo expuesto el Despacho correrá traslado por el término de diez (10) días con el propósito que las partes presenten sus alegaciones finales por escrito. En este mismo lapso la señora Procuradora podrá presente su concepto.

El anterior término comenzará a correr una vez transcurridos los tres (03) días de la notificación de la providencia por estado.

Se advierte a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal dirección electrónica, y que las intercomunicaciones y/o notificaciones que deba realizar el Despacho habrán de enviarse al buzón electrónico informado por el abogado de la parte.

Los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deben observar el conducto de envío de correspondencia establecido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Bogotá, luego su remisión deberá realizarse al buzón electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y

simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes⁵, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia.

El memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico citado debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp,⁶ usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.⁷

Sumado a ello, se resalta que el envío de memoriales, documentos y solicitudes debe realizarse dentro del horario laboral de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, de lunes a viernes desde las ocho de la mañana (08:00 a.m.) hasta las cinco de la tarde (05:00 p.m.)⁸, pues de lo contrario se entenderán presentados el día hábil siguiente; tampoco se confirmará su recepción fuera de la jornada laboral sino hasta el día hábil siguiente⁹

⁵Decreto 806 de 2020 artículo 3°. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (...)

Disponible en: <https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%20806%20DEL%204%20DE%20JUNIO%20DE%202020.pdf>

⁶ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15:

Tipo de Contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

⁷ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11632. Artículo 17. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales.

(...)

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.

(...)

⁸ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo No. CSJBTA20-96 viernes, 2 de octubre de 2020 "Por medio del cual se reglamenta en artículo 4 y otras disposiciones del Acuerdo CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, estableciendo transitoriamente horarios y turnos de trabajo y turnos de atención al público para todos los despachos del Distrito Judicial de Bogotá,"

⁹ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020. "Artículo 26. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente".

Una vez culminado los plazos predichos el expediente ingresará al despacho, según lo señale el informe secretarial; para proferir sentencia anticipada de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹⁰



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy **11 de noviembre de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado Electrónico



KAREN LORENA TORREJANO HURTADO
Secretaria

Firmado Por:

Lidia Yolanda Santafe Alfonso
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

¹⁰ Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

033

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c1b44739d8636250b58910a1669d3dc10f8b74177106645e8cd74cd356cdb6c
e**

Documento generado en 10/11/2021 08:50:04 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>